



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 2025/2014/TO1/CNC1

Reg. n° 434/2015

/// la ciudad de Buenos Aires, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil quince, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los señores jueces Luis Fernando Niño, Pablo Jantus y Mario Magariños, asistidos por la secretaria actuante, Paola Dropulich, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en esta causa n° CCC 2025/2014/TO1/CNC1, caratulada “SALEVICH, Jaime José s/ homicidio simple”, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 de esta ciudad, con fecha 17 de marzo de 2015, resolvió, en lo pertinente, **CONDENAR A JAIME JOSÉ SALEVICH** como autor penalmente responsable del delito de homicidio cometido en estado de emoción violenta, a la pena de **UN AÑO DE PRISIÓN EN SUSPENSO** y costas (arts. 26, 29, inc. 3°, 45 y 81, inc. 1°, apartado a., del Código Penal).

II. Contra esa resolución, la defensa (fs. 802/820) y la Fiscalía (fs. 828/837) interpusieron recursos de casación, los que fueron concedidos a fs. 883.

III. Con fecha 1 de junio del corriente, se reunió en acuerdo la Sala de Turno de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, cuyos integrantes decidieron otorgarle a los recursos el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación.

IV. El 4 de agosto de 2015 se celebró la audiencia prevista por los arts. 465, último párrafo, y 468 del código de forma, a la que comparecieron los defensores particulares del imputado, doctores Cristian Cúneo Libarona y Augusto Nicolás Garrido, y el Fiscal

General, doctor Andrés Esteban Madrea; de lo que se dejó constancia en el expediente.

V. Tras la deliberación que tuvo lugar luego de finalizada la audiencia, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez Luis Fernando Niño dijo:

I. Tal y como se consignó en el epígrafe, el Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 condenó a Jaime José Salevich a la pena de un año de prisión en suspenso y costas por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio cometido en estado de emoción violenta, imponiéndole, asimismo, por el término de dos años, fijar domicilio y el sometimiento al control del patronato de liberados correspondiente.

Para resolver en tal sentido, el tribunal tuvo por probado que en la noche del 5 al 6 de enero de 2014, en el interior del departamento letra “A” del segundo piso del edificio ubicado en Humberto 1° 2940, de esta ciudad, Jaime José Salevich, causó la muerte de su hermana, Lina María Salevich, con un cuchillo de hoja aserrada, al infligirle una herida cortante en el sector izquierdo del cuello, de dirección transversal, que seccionó la vena yugular externa.

II. La defensa técnica de Jaime José Salevich interpuso recurso de casación por considerar que el *a quo*, de modo incorrecto, no aplicó la previsión normativa del art. 34 inc. 6 del Código Penal, explicando las razones por las cuales –a su criterio– el tribunal erró en afirmar que la agresión de la que se defendió el imputado había carecido de “actualidad”, descartándose de ese modo la causal de justificación alegada (art. 456 inc. 1ro del CPPN).



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 2025/2014/TO1/CNC1

Enlazado con lo anterior, dio cuenta de que la sentencia inobservó las disposiciones del art. 123 y 404 del código ritual, en lo que concierne a la reconstrucción de las circunstancias fácticas y jurídicas vinculadas a la legítima defensa invocada por el imputado (arts. 456 inc. 2do. del CPPN.)

Desarrolló su postura en pos de la absolución de su defendido y, citando jurisprudencia del máximo tribunal alemán, refirió que la persona que es agredida no tiene por qué aceptar la posibilidad de sufrir un daño, en tanto que, por resultar atacada, se encuentra legitimada para emplear como medios defensivos los objetivamente eficaces que permitan esperar con seguridad la eliminación del peligro. En esa línea de pensamiento, coligió que “*Jaime José Salevich no debía arriesgarse a que su hermana cumpliera con su objetivo, matarlo*” (sic) y que, en el contexto en el que se sucedieron los hechos, su asistido no contaba con otros medios a su disposición para repeler el ataque, máxime ante la probada disparidad de fuerzas que había entre ambos sujetos.

Agregó que no parece razonable pensar que Lina no hubiera continuando arremetiendo contra el imputado e intentara volver a quitarle el cuchillo a fin de atacarlo nuevamente, pues resulta ilógico suponer que una persona en ese estado de alienación desista de su conducta. Tal cuadro de situación, concluyó, refleja una equivocada reconstrucción de este segmento del hecho, pues la agresión continuaba siendo actual, pese a que Jaime había logrado asir el arma blanca con la que resultara acometido.

Sin perjuicio de lo expuesto, la defensa introdujo la posibilidad de que el corte mortal se hubiera producido en el contexto de un forcejeo por la disputa de tal elemento, luego de que Lina hubiera atacado a Jaime por la espalda. Ello, entendió, bajo la óptica de una conclusión basada en la razón, el sentido común y el principio del *in dubio pro reo*, los que rigen el análisis de la prueba, conformada por

los informes tanatológicos y la falta de datos que permitan recrear con precisión la mecánica de la muerte, producto de la pérdida de memoria del acusado durante ese breve lapso temporal.

En síntesis, sostuvo que el tribunal *a quo* arribó a una conclusión parcialmente equivocada al descartar la causa de justificación alegada, en función de partir de una premisa errada, al decir que la situación de peligro había cesado.

Finalmente, al momento de agravarse por la inobservancia a las disposiciones de los arts. 123 y 404 del CPPN, la defensa argumentó que la sentencia adolece de motivación y fundamentación, por cuanto no valoró que la agresión había sido realizada por Lina, quien padecía un estado alienado-agresivo sumamente violento que la llevó a intentar la muerte de su hermano, quien, a su vez, se encontraba disminuido en sus facultades físicas y psíquicas. Tal situación, indicó, fue relevante para establecer si luego de extraerle el cuchillo desistió sin más de su pretensión o, antes bien, intentó recuperarlo y continuar con el ataque o, incluso, redobló sus esfuerzos por concretar su designio homicida.

Por todo lo expuesto, el letrado defensor solicitó la absolución de Jaime José Salevich en virtud de que –a su criterio– la falta de elementos de convicción para asegurar cómo sucedieron los hechos obliga al tribunal a tener que aplicar el principio *in dubio pro reo*, regulado en el art. 3 del CPPN.

III. A su turno, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó, sobre la base de los dos incisos del art. 456 del CPPN, que esta Cámara de Casación revoque el fallo impugnado y se imponga a Jaime José Salevich la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas por considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio simple.

Con antelación al desarrollo de los agravios hizo dos aclaraciones: la primera en punto a que el tribunal incurrió en error al



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 2025/2014/TO1/CNC1

dar por cierto que esa fiscalía había ubicado la muerte de Lina antes de la llegada del vigilador Almirón, cuando lo que expuso en su alegato fue justamente lo contrario, es decir, que el desenlace fatal ocurrió con posterioridad a tal intervención y, la segunda, en función de que fueron incorrectamente interpretados los dichos del Dr. Toro Martínez para dar por cierto el estado de emoción violenta en cabeza del acusado.

Aclarado este punto, refirió que el tribunal resolvió arbitrariamente escoger el tipo de homicidio atenuado, en tanto, por la convivencia con una persona agresiva como era Lina, se demostró que Jaime tenía fiel conocimiento de las actitudes de su hermana, de modo que la agresión dejó de ser actual e inesperada, es decir sorpresiva.

Seguidamente, discutió la manera en que se valoró el testimonio del Dr. Garate, pues a su criterio, el *a quo* realizó una doble valoración de sus dichos, como profesional médico y como testigo, acción legalmente vedada por el digesto ritual.

Agregó que tampoco puede parcializarse la confesión del acusado, quien dijo a Bonilla que “Lina lo intentó matar por la espalda”, en circunstancias en que portaba un cuchillo en una mano y en la otra una bolsita con cocaína. Indicó que de ser así, la bolsa debería haberse roto o desparramado su contenido en el momento del desenlace fatal y que nada de esto figura en la escena del crimen.

Añadió que el *a quo* no apreció adecuadamente los dichos de la Sra. Rosa Felisa Hidalgo, quien señaló que había escuchado gritos de una persona de sexo femenino diciendo que la querían matar, panorama diametralmente opuesto al sostenido en la sentencia, en tanto ya no sería Lina la agresora sino que el imputado o bien, que ambos estaban en condiciones de atacarse mutuamente. Asimismo, tal referencia, a su juicio, se ve sostenida por la declaración del vigilador Almirón.

Tampoco estuvo de acuerdo en que, según los dichos del imputado, hubiera existido una pelea por la disputa del cuchillo ya que ningún ambiente de la vivienda, ni siquiera en la habitación en la que se encontró el cadáver, existían rastros o signos de desorden que la revelaran. Y agregó que tampoco el cuerpo de Lina mostraba, conforme la autopsia, aparte del certero corte en el cuello, lesiones que hubiesen permitido derivar la existencia de un enfrentamiento cuerpo a cuerpo, lo que también ocurría con Salevich, a quien simplemente se le detectó una excoriación en el antebrazo. Tal cuadro de situación, aseguró, es compatible, sin más, con la agresión de un sujeto hacia otro.

Sentado ello, explicó que no resulta compatible con un cuadro de amnesia selectiva las actitudes realizadas por el imputado luego de matar Lina, quien no sólo no se entregó a las autoridades, sino que cambió sus ropas, se alejó del lugar dejándolo cerrado y abandonó el cuerpo de su hermana por casi dos días.

Con estos presupuestos fácticos en mente, el Sr. Fiscal consideró que no debió aplicarse la atenuante de emoción violenta, en tanto las circunstancias del caso no hicieron excusable el obrar del imputado, añadiendo que un actuar descontrolado, con ruptura de los frenos inhibitorios, resultaba incompatible con dirigir el ataque a una zona corporal determinada y efectuar un único corte mortal, ya que ello no exhibía furia ni incontinencia.

En oportunidad de realizarse la audiencia prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del CPPN, el Sr. Fiscal reprodujo en lo sustancial los agravios introducidos en su escrito recursivo, solicitando, en definitiva, la aplicación del art. 471 del CPPN en base a la –alegada– errónea aplicación de la ley sustantiva.

IV. Por cuestiones de orden conceptual, habremos de dar tratamiento primeramente al recurso interpuesto por la fiscalía el cual, adelantamos, habrá de ser declarado inadmisibile sobre la base de que,



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 2025/2014/TO1/CNC1

bajo el ropaje de la errónea aplicación de la ley sustantiva, lo que intenta es cuestionar la correcta valoración del material probatorio realizado por el tribunal de juicio, extremo vedado a esa parte si no se demuestra arbitrariedad en la construcción de la sentencia.

Tal postura es la que asumí en mi tarea inaugural ante esta Cámara de Casación como integrante de la Sala de Turno en la causa N° 47201/2013/TO1/CNC1, resuelta el 27 de mayo del año en curso (reg. S.T. 314/2015), oportunidad en la que coincidí con mis colegas en cuanto al límite objetivo que impone el art. 456 CPPN, el cual no puede ser superado mediante la invocación de las mismas garantías que se le asignan a la defensa respecto de este medio de impugnación.

El recurso de la fiscalía, pretendiendo asignarle los mismos alcances que se le confieren a la defensa, ignora el hecho de que ningún órgano público del Estado puede invocar derechos que una convención internacional sólo reconoce a las personas, en tanto seres humanos (art. 1 CADH). A la misma conclusión arribó la doctrina de la Corte Suprema en el precedente “Arce” (Fallos: 320:2145) al indicar que *“las garantías emanadas de los tratados sobre derechos humanos deben entenderse en función de la protección de los derechos esenciales del ser humano y no para beneficio de los estados contratantes”*, de suerte que *“en tanto el Ministerio Público es un órgano del Estado y no es el sujeto destinatario del beneficio, no se encuentra amparado por la norma con rango constitucional, sin que ello obste a que el legislador, si lo considera necesario, le conceda igual derecho”*.

Es notorio, entonces, que el fallo citado deja en claro que la situación del imputado es sustancialmente distinta a la de las restantes partes del proceso, lo que conlleva la necesidad de que el acusador, si pretende recurrir en casación una sentencia definitiva, deba demostrar que el caso se adecua a la regla prevista en el art. 456 del citado código de forma; situación que, adelanto, no se presenta del estudio de estos actuados.

En efecto, el recurso de casación interpuesto por el Sr. Fiscal, pese a señalar la supuesta falta de fundamentación de la sentencia en pos de argumentar su arbitrariedad, no hace más que discrepar con la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de juicio respecto del testimonio del perito Toro Martínez, de los dichos de la vecina Hidalgo, de la declaración de Garate y, medularmente, acerca del grado de credibilidad asignado a la confesión de Jaime Salevich, en particular, en el tramo del desenlace mortal. Tales extremos, a mi entender, fueron correctamente elaborados por el tribunal de juicio y, por tanto, el recurrente no ha logrado demostrar un vicio grave en los fundamentos de la pieza procesal atacada.

Sobre esta base encuentro que no se ha logrado demostrar de qué manera, en el caso, cabría sortear dicho obstáculo a la admisibilidad del recurso, en tanto, y pese a fundarlo en ambos incisos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, lo que en verdad intentó fue cuestionar el valor asignado a las premisas que el tribunal tuvo en cuenta para aplicar la atenuante de emoción violenta.

En definitiva, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Sr. Fiscal, obrante a fs. 828/837.

V. Corresponde pasar a examinar si el *a quo* cumplió con las normas que rigen la valoración probatoria de los hechos que ese órgano colegiado consideró acreditados como base de sustentación de la condena aplicada a Jaime José Salevich y, consecuentemente, dar tratamiento a los agravios introducidos por la defensa en su recurso de casación de fs. 802/820.

a. El tribunal de juicio condenó al nombrado por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio simple cometido en estado de emoción violenta sobre la base de que, producto de un estímulo externo excusable, concretamente, el ataque de su hermana con un cuchillo cuando aquél le daba la espalda, lo condujo a perder o disminuir sus frenos inhibitorios, acometiendo



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 2025/2014/TO1/CNC1

contra aquélla y provocándole la muerte –en definitiva– con ese mismo elemento.

Para construir la sentencia que se impugna y contextualizar el hecho en el marco de un verdadero drama familiar en el que estaban inmersos todos y cada uno de sus integrantes, se escuchó en el debate a los hijos del acusado –Carolina, Victoria e Ignacio Salevich–, a su ex concubina –Julia Argentina Bonilla–, a su progenitora –Sofía Weiszfeld–, a la que fuera empleada doméstica de esta última –Sandra Elizabeth Galeano–, a la médica del SAME psiquiátrico que asistió a Lina Salevich el 30 de diciembre de 2013 –Lorena Marta Surt–, al médico psiquiatra de Jaime Salevich –Ader Sergio Ariel Garate–, a los encargados del edificio de Humberto Primo 2940 –Joel Daniel Skraowsky y Miguel Ángel Robles– y a la vecina de dicho inmueble –María Gimena Bravo–. Tales elementos de convicción ilustraron la cronología familiar de los hermanos Salevich y la problemática de salud mental que padecía Lina desde corta edad, los tratamientos médicos a los que había sido sometido Jaime en virtud de su bipolaridad, su fuerte adicción a las drogas y los serios inconvenientes vivenciados en el seno de la relación que los unía, la que se vio agravada por episodios recurrentes de violencia física y psíquica desde el regreso de la damnificada de Israel, a mediados de diciembre de 2013.

Luego, se avanzó en el estudio de la materialidad del hecho y en la participación de Jaime Salevich en el homicidio, extremos que fueron correctamente trabajados en la sentencia; por cuanto considero que se alcanzó el grado de certeza necesaria para no albergar dudas respecto de cómo se desarrollaron ambos extremos.

Con respecto al primer tópico, el *a quo* tuvo en cuenta para determinar la causa de la muerte de Lina Salevich: el resultado de la autopsia –que describió el corte transversal en el cuello de la occisa, única lesión que presentaba–, que el lapso *post mortem*, estimado en 3

a 4 días a contar desde la realización de la pericia (que lo fue el 8 de enero de ese año), permitió ubicar la muerte entre el 5 y 6 de enero de 2014 y que el episodio había tenido lugar en el interior de uno de los dormitorios del aludido inmueble, por haberse producido el hallazgo del cadáver allí, en posición decúbito dorsal sobre el piso, totalmente desnudo desde la cintura hasta las extremidades inferiores y con el cuchillo con el que fue infligida la herida, cruzado sobre el pecho. Todos estos datos, se infirieron del acta policial de fs. 1, de las fotografías y video reservados y del croquis y plano (agregados a fs. 16 y 106) en los que se graficó la ubicación del cuerpo y los elementos existentes en la habitación.

Luego, en relación a la autoría del hecho que tuvo por protagonista a Jaime Salevich, el tribunal no dudó en concluir que fue él quien perpetró el hecho, a partir de su propia confesión oralmente proferida a su hija Carolina, a su ex mujer Julia Argentina Bonilla y que –enmarcada de las formalidades judiciales– reiteró al prestar declaración indagatoria, así como la escrita de su puño y letra, afirmando haber matado a su hermana porque “estaba loca y nos iba a matar a todos”. También se valoró que la ejecución del luctuoso suceso encontró respaldo en la comprobada circunstancia de que la noche del 5 de enero de 2014 el imputado se encontraba en el interior del departamento que compartía con su hermana. En ese sentido, el *a quo* indicó que la presencia del nombrado en el inmueble se patentizó con la declaración de la vecina, Rosa Felisa Hidalgo, quien dio cuenta de haber escuchado las voces de un hombre y también de una mujer que gritaba pidiendo auxilio, lo que motivó la intervención del vigilador, Marcos Antonio Almirón, quien, en ese momento, a través de la puerta, recibió las manifestaciones de Jaime, en el sentido de que ya no harían más ruidos, diálogo que este último recordó también al prestar declaración indagatoria, agregando que fue luego de ello



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 2025/2014/TO1/CNC1

cuando su hermana lo atacó por la espalda blandiendo un cuchillo con el desenlace mortal que fuera materia de investigación.

Así las cosas, en la sentencia se tuvo por cierta la única versión de lo que había sucedido esa noche en el interior de la vivienda y que, lógicamente, fue la suministrada por el imputado, quien expresó que *“tras haber hablado con el vigilador –Almirón– fue al dormitorio y, en ese momento, observó de reojo que su hermana se le venía encima con un cuchillo diciendo te voy a matar”*. Inmediatamente después *“no sabe que pasó, si le pegó, no recuerda bien, aclara que se le nubló todo, y cuando reaparecieron las imágenes sintió que le había agarrado un paro cardiorrespiratorio, comenzó a temblar, y a tener mucho miedo, tenía mucha sed y entre medio de todo eso observó que la hermana estaba en el piso ensangrentada. Como no sabía qué había pasado se puso peor y seguía con la sensación de no haber estado ahí en ese momento. Tenía sed, transpiración y una taquicardia bárbara”*.

Sobre la base de ese relato, los jueces del tribunal consideraron que la versión del acusado era verosímil por *“tres razones fundamentales: primero porque por el estado de alteración y agresividad psicótica en que se encontraba Lina, bien pudo haberse conducido de la manera que aquel describiese, tal como lo admitiera el Dr. Toro Martínez, a fs. 471, además de que era común que amenazara con matar a cualquiera que fuese el destinatario de sus peleas; luego, porque el haberla observado el Dr. Garate, portar un cuchillo cuando se presentó a atenderla, dio pauta bastante de la inclinación de aquella a utilizar ese tipo de elementos y, por último, porque esa fue la versión que suministró a Bonilla, en los primeros momentos y cuando aún no tomado intervención la policía, al decirle que había advertido que [ella se dirigía encima suyo con un cuchillo para atacarlo por la espalda y tenía también un paquete de droga en la mano –una bolsa– y le dijo la voy a tirar y ahora te voy a matar a vos y a toda tu familia] (cfr. declaración de fs. 102/3vta.). Al declarar*

en la audiencia, Bonilla precisó que Salevich [concretamente le dijo que cuando se dio vuelta ya la tenía encima con un cuchillo tramontina y que no podía acordarse de nada más]. Y a menos que se pensara que al hablar así con su ex concubina, pretendía preconstituir prueba para ser creíble en un futuro, lo que el Tribunal descartó porque en ese momento no parecía estar en condiciones físicas ni anímicas de inventar un relato que luego lo ubicara en una posición jurídica favorable, lo cierto fue que la espontaneidad de tales manifestaciones, dichas en la intimidad y en un momento crucial de su vida, convencieron totalmente de que eran sinceras y no sólo en cuanto al ataque artero, sino también en punto a la amnesia que rodeó el momento del desenlace fatal.”

Asimismo, los jueces valoraron para respaldar la confesión vertida –a mi modo de ver, correctamente–, la actitud asumida por el acusado con posterioridad al hecho, quien luego de haber comunicado a su hijo, Ignacio Salevich lo sucedido, ingirió psicofármacos con la finalidad de quitarse la vida, conforme lo dijeron Bonilla y el Oficial de Policía Pedro Daniel Arce, quienes observaron la descompensación sufrida por el imputado en la vía pública a causa de esa ingesta, por la que debió ser internado en el Hospital Argerich para que se le practicara un lavado gástrico.

Tales fueron las pautas que tuvo en cuenta el tribunal, como elementos de convicción, para fallar con certeza acerca de que Jaime José Salevich fue el autor material de la muerte de su hermana Lina María.

Ahora bien, el órgano colegiado se inclinó por admitir que el imputado, al dar muerte a su hermana, había actuado en un estado de emoción violenta.

Para decantarse por tal supuesto de capacidad disminuida, se tuvo en cuenta la compleja situación familiar recreada por los testigos en el debate y la opinión de los especialistas en psiquiatría. Así, se arribó a la conclusión de que lo expresado por Salevich en su



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 2025/2014/TO1/CNC1

declaración indagatoria –en el sentido de que, cuando advirtió lo sucedido, sintió como un paro cardiorrespiratorio, comenzó a temblar, tuvo sed y taquicardia–, fueron, según lo manifestado en la audiencia por el doctor Garate, síntomas característicos de un estado de emoción violenta. Esas referencias suministradas por el propio imputado, a criterio del *a quo*, resultaron acordes con las señales descritas por los otros especialistas en el tema y por la doctrina citada en el fallo.

Concluyó el tribunal de juicio en que *“las circunstancias existentes, verdaderamente mortificantes y dramáticas que a ese momento se presentaban ante el imputado, excusaban el estado de emoción violenta en que hubo de encontrarse. Indudablemente, el ataque inesperado por parte de su hermana, más ante un hombre de una constitución lábil, adicto a las drogas, que había consumido ese día, y consternado por la frustración, la ira y el miedo, se constituyó en causa eficiente de la emoción, por haber sido ajena al propio autor. Existió pues una vinculación entre el estado emocional, que fue violento y justificado por las circunstancias, y el homicidio”*.

En base a todo lo expuesto resulta absolutamente razonable sostener, como lo hizo el tribunal oral que la amnesia lacunar sostenida por Salevich, cuya existencia cabía admitir al no existir prueba en contrario, junto con los restantes indicadores físicos de tal trastorno del funcionamiento de la memoria, resultaban demostrativos de que su acción estuvo conducida por un estado emocional y que éste fue violento, en tanto resultó de tal intensidad que impuso la disminución o el vencimiento de los frenos inhibitorios.

b. La defensa se agravió de que la sentencia no evaluó correctamente la aplicación del art. 34 inc. 6 del Código Penal, pues básicamente, adujo que resulta ilógico suponer que Lina desistió de su designio homicida al ser desapoderada del cuchillo que blandía para tal fin, es decir, sostuvo que el ataque no había perdido “actualidad” al momento en que Jaime asestó la herida mortal. Sobre esa base agregó

que el medio empleado para repeler el ataque fue razonable pues era el único que el acusado tenía a su alcance y con el cual podía asegurarse, sin más, no sufrir una nueva arremetida mortal.

El tribunal de juicio descartó la aludida causa de justificación. Para así entenderlo, tuvo en cuenta que no existió duda acerca de que, en el caso, se utilizó un único cuchillo –ya que no hubo otro que presentara rastros de sangre–, el mismo que blandiera inicialmente Lina, que luego fue arrebatado por su hermano para infringirle la herida mortal y que quedó cruzado sobre el pecho de la occisa. En esas condiciones, entendió que el imputado mutó de agredido a agresor y dio muerte a su hermana cuando ya no existía una necesidad racional de defenderse frente a un peligro inminente, porque aquella estaba desarmada, agregando que Jaime no proporcionó dato alguno que hiciera suponer que, en la situación expuesta, se encontraba frente a un peligro cuya actualidad lo colocaba en la necesidad de utilizar el único instrumento que tenía a mano para repelerlo. Por el contrario, la ausencia de memoria de lo ocurrido en el momento del hecho indicaba que no estuvo en su ánimo sopesar racionalmente la necesidad de dar muerte, sino que, simplemente, se condujo en un estado emocional violento que disminuyó sus frenos inhibitorios y lo privó del análisis de una situación en la que, en definitiva, era él quien tuvo a la postre el instrumento agresor.

Coincido con las cogitaciones realizadas por el *a quo* para descartar la aplicación de la eximente de la antijuridicidad propuesta por la defensa, sobre la base de que, a mi modo de ver y sin perjuicio de que resulta atendible lo indicado por la parte en relación a que era lógico suponer que la agresión de Lina hacia su hermano no cesó en el preciso momento en que fue desapoderada del cuchillo, máxime si consideramos los dichos de los testigos que presenciaron otros episodios de violencia de considerable duración, lo cierto es que entiendo que el medio y el modo empleados para repeler la agresión



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 2025/2014/TO1/CNC1

no fueron los menos nocivos que el imputado tenía a su alcance, dadas las circunstancias del caso, en virtud de lo cual no puede encontrarse justificada su conducta.

El profesor Ricardo Núñez en "Las disposiciones generales del Código Penal" (págs. 141 y ss., Editorial Lerner, Cba., 1988), al tratar la mencionada causa de justificación, explica que el medio defensivo debe ser racionalmente necesario para impedir o repeler la agresión que se sufre. Materialmente, el medio es racional si –de acuerdo a las circunstancias– el agredido no pudo disponer de uno más benigno para impedir o repeler el ataque; moralmente, la defensa es racional si el daño que se puede provocar con el medio empleado, es proporcionado al mal amenazado por el agresor.

En este orden de ideas, considero que el medio que empleó el agredido para repeler el ataque no fue el que racionalmente debería haber utilizado para asegurar su integridad física, habida cuenta de que, al desarmar a Lina del único elemento con que lo acometió, bien pudo neutralizarla mediante algún medio menos dañoso –vale decir, a modo de ejemplo, con golpes de puño, sujetándola fuertemente o trezándose en lucha– y no, como finalmente lo hizo, asestándole un corte que, aunque superficial, fue dirigido a una zona vital de su organismo. Advierto esto como una posibilidad cierta si se toma en cuenta la descripción llevada a cabo por Garate, quien tuvo contacto con ambos sujetos tres días antes del luctuoso suceso y los describió con un peso similar –aproximado a los setenta kilos– lo que lleva a suponer, sin perjuicio de que al imputado se lo veía “desmejorado, flaco y sin ganas” mientras que a su hermana por momentos “desencajada”, que tal paridad de condiciones físicas habilitó a Jaime para impedir una nueva arremetida de su hermana mediante medios menos dañosos.

En lo que respecta a la posibilidad de que la herida mortal se hubiera producido en el marco del forcejeo por asirse ambos del

cuchillo, entiendo que tal hipótesis introducida por la defensa también debe ser descartada, por cuanto debieron existir rastros o algún tipo de significativo desorden en la habitación que fuera escenario de tal actividad, por la simple razón de que esa virtual disputa, hubiera dejado evidencias en el lugar. Sobre este punto, refirió en su declaración el Subinspector Nicolás Pérez que “*de las fotografías no podía deducir que hubieran existido signos de haberse desarrollado una pelea en el lugar*” (cfr. fs. 777).

En síntesis, entiendo que es posible considerar que el *a quo* ponderó adecuada y exhaustivamente los elementos de prueba que condujeron a los jueces a la conclusión condenatoria, aplicando la atenuante por emoción violenta.

Por todo lo hasta aquí expuesto, cabe concluir que la reconstrucción histórica de los sucesos que los magistrados de juicio han desarrollado en la sentencia impugnada, se ajusta de modo estricto a los parámetros normativos que la rigen, de manera que ninguna de las impugnaciones ensayadas por las partes conmueve su solidez como pieza jurídica. Me expido, pues, por la declaración de inadmisibilidad del recurso interpuesto por el Sr. Fiscal General actuante en la emergencia y por el rechazo del presentado por la defensa técnica del encartado, sin costas, por aplicación de lo dispuesto en el art. 531 del CPPN.

El juez Pablo Jantus dijo:

Adhiero en lo sustancial a los fundamentos y a la solución propuesta por el juez Luis Niño en el voto que antecede.

El juez Mario Magariños dijo:

Toda vez que la reconstrucción fáctica del suceso, elaborada por parte del *a quo*, ha sido llevada adelante de modo sustancialmente ajustado a los parámetros normativos de valoración probatoria que fueron considerados por esta Sala III en el precedente “Cajal” (proceso n° CCC 31507/2014/TO1/CNC1, registro n° 351/2015,



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 2025/2014/TO1/CNC1

sentencia del 14 de agosto de 2015; ver voto del juez Magariños), corresponde, en ese aspecto, confirmar la sentencia recurrida. Asimismo, adhiero a la resolución global del caso propuesta en el voto del estimado colega Luis Niño.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal

RESUELVE:

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Fiscal General, doctor Andrés Madrea, obrante a fs. 828/837, sin costas (artículos 432, 444, 2º párrafo, 456 *a contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa a fs. 802/820, sin costas (artículos 470, 471, ambos *a contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y devuélvase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

LUIS F. NIÑO

PABLO JANTUS

MARIO MAGARIÑOS

Ante mí:

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 07/09/2015

Firmado por: PABLO JANTUS

Firmado por: LUIS F NIÑO

Firmado por: MARIO MAGARIÑOS, Juez

Firmado(ante mi) por: PAOLA DROPULICH, SECRETARIA DE CÁMARA